



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 14 de diciembre de 2023
Oficio N° 4112

AUDIENCIA
COMUNICA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor:

ROBERNEY SUAREZ OSSO – PROCESADO
Cel. 3232352482 (Hermano)- SE REMITE POR WHATSAAP Y
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO REGISTRA DIRECCIÓN DE
DOMICILIO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

Proceso: **41026600058820215000901**
Delito: **Inasistencia alimentaria**
Procesado: **Roberney Suárez Osso**

Comendidamente me permito remitir providencia que fue leída en audiencia virtual de 11 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado el señor **ROBERNEY SUAREZ OSSO**, por el punible de inasistencia alimentaria, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO. -** La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.*

***TERCERO. -** Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010...”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GINA MARCELA MOLINA VIDAL
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, siete (7) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41026 6000 588 2021 50009 01

Aprobado Acta No. 1490

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de **ROBERNEY SUAREZ OSSO**, contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2022, a través de la cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui – Huila, lo condenó como autor responsable del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES.

I. HECHOS:

Constan del siguiente modo en el fallo de responsabilidad penal¹:

"La denunciante Luisa Fernanda Robles Rivera, indicó que el señor SUAREZ OSSO, desde el mes de octubre del dos mil dieciocho

¹ Expediente digital, carpeta de 1ª Instancia, archivo 25. Condenatoria - Inasistencia alimentaria - Roberney Suarez Osso.pdf

(2.018) se sustrajo sin justa causa y de forma permanente al deber de entregar las mesadas alimentarias a favor de su menor hijo JPSR, nacida el 28 de enero del dos mil trece (2.013), las cuales fueron fijadas en sentencia de reconocimiento voluntario del once (11) de diciembre de dos mil trece (2.013), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, estableciéndose el "(...) equivalente del doce por ciento (12%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada anualidad a partir de enero próximo (...)". El acusado adeuda al momento del traslado del escrito de acusación la suma tres millones ciento cuarenta y seis mil pesos (\$3'146.000)".

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

De conformidad con lo reglado en la Ley 1826 de 2017, el 18 de marzo de 2021 se realizó el traslado del escrito de acusación al procesado y a su defensor². El encartado no aceptó los cargos endilgados. La actuación correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, Huila, el 19 de abril de 2021.

La audiencia concentrada se llevó a cabo el 2 de septiembre posterior³, mientras que el juicio oral se surtió el 14 de julio de 2022⁴, cuando Fiscalía y Defensa agotaron la práctica probatoria y se enunció el sentido del fallo; en tanto, el 1º de agosto siguiente el Juez profirió sentencia condenatoria, decisión contra la cual el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala.

Recibida la actuación en el Tribunal y repartida al Despacho sustanciador, estando en turno para emitir la decisión correspondiente, mediante auto de 3 de noviembre hogaño⁵, se dispuso requerir al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, Huila, para que otorgara el término del traslado a los no recurrentes (Fiscalía, Ministerio Público

² Expediente digital, carpeta 1ª instancia, archivo: [01. Escrito de Acusación 410266000588202150009 ROBERNEY SUAREZ TARQUI.pdf](#)

³ [Ibídem, 09. Acta Audiencia Concentrada.pdf](#)

⁴ [Ib., 17. Acta Audiencia Virtual de juicio Oral 1407.pdf.](#)

⁵ [Ibídem, archivo: 03Auto devuelve para correr traslado de no recurrentes.pdf](#)

y Apoderado de Víctima). Subsanado el anterior yerro, el diligenciamiento ingresó al Despacho el pasado 22 de noviembre corriente⁶.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez se refirió⁷ a los hechos objeto de acusación, la identificación del enjuiciado, la actuación procesal surtida y los alegatos finales; posteriormente, valoró las pruebas practicadas en juicio y concluyó que **ROBERNEY SUAREZ OSSO** es responsable del punible de inasistencia alimentaria por la omisión en que incurrió durante el periodo comprendido en la acusación.

Expuso que, de conformidad con las estipulaciones probatorias, se acreditó el parentesco del acusado con la víctima, así como la obligación alimentaria.

En cuanto al no pago de la obligación, señaló que, con el testimonio de Luisa Fernanda Robles Rivera, madre del menor, se acreditó y se incorporó el certificado por concepto del control de cuota con relación al alimentario JPSR, en el que precisa que para esa fecha el encartado adeudaba la suma de \$2.846.050, afirmación que fue corroborada por el propio procesado.

Agregó que, del testimonio rendido por el señor **SUAREZ OSSO**, se puede desprender que conocía de la obligación alimentaria y de la orden judicial en tal sentido, quien manifestó que no lo ha hecho por dificultad para comunicarse con la abuela materna con la que se encuentra actualmente viviendo su hijo en el municipio de Tarqui, por lo que concluyó se infiere que conocía de su deber legal y las consecuencias

⁶ Ib., archivo: [06ConstanciaSecretarial.pdf](#)

⁷ Ib., archivo: [20.Sentencia condenatoria.pdf](#)

de su actuar despreocupado y de no proveer los alimentos a su descendente sin explicación lógica y razonable, pues en el proceso no acreditó las condiciones que puedan afectar su estado de salud actual, ni de haber iniciado ni administrativamente ni judicialmente la regulación o exoneración de la cuota alimentaria.

Recalcó que a pesar de que el procesado expuso que tiene otras obligaciones familiares, se espera que al menos bajo el principio de solidaridad familiar y en cumplimiento de la progenitura responsable, destine algún monto para la manutención del menor ofendido, empero, acotó, desatendiendo la advertencia legal, decidió sustraerse de su deber sin evidenciarse una justa causa.

En ese orden, concluyó que la actitud del encausado hacia su hijo no pasa intrascendente, pues ha limitado sus expectativas futuras, en la medida que se presume, no habiendo prueba en contrario, que los niños, las niñas y los adolescentes por su proceso de desarrollo integral, requieren suplir necesidades de índole económicas, morales, académicas, lúdicas, entre otras; obligaciones que decidió desestimar con pleno conocimiento.

En consecuencia, le impuso una pena de prisión de treinta y cuatro (34) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerar que pudo constatar que desde la fijación de la cuota alimentaria el enjuiciado no cumplió con su obligación legal, cuya sustracción fue total, con una clara reiteración en la actividad delictiva, porque ya había sido condenado por ese mismo delito mediante sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), incumpliendo con los fines de la pena, de prevención general y especial.

No concedió, por ende, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al advertir que fue condenado por delito doloso dentro de los cinco

(5) años anteriores, por la misma conducta punible, dentro del radicado 41179161050862016-80029-00, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sentencia proferida por ese Juzgado. Resaltó que tampoco se aportaron parámetros para valorar los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, que permitieran inferir que no es necesaria la ejecución de la pena; todo lo contrario, explicó, es reincidente en la conducta y en cuanto a su lugar de asiento, solo informó que reside en la ciudad de Bogotá sin precisar ubicación o dirección exacta.

RECURSO DE APELACIÓN.

La Defensa⁸, en síntesis, deprecó revocar la sentencia condenatoria y en su reemplazo emitir una absolutoria o subsidiariamente se conceda el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena, toda vez que su prohijado, el 2 de agosto, canceló la totalidad de la obligación alimentaria adeudada, tal como se evidencia del documento signado por la señora Luisa Fernanda, madre del menor, donde manifestó recibir a entera satisfacción la suma de \$3.173.000.

No hubo intervenciones como no recurrentes⁹.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer del recurso conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los

⁸ Ib., archivo [21. Recurso de Apelación. .pdf](#)

⁹ Ib., archivo [28.Constancia términos recurrentes.pdf](#)

principios¹⁰ que la rigen, como es ceñir la decisión al objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

A efectos de desatar la inconformidad del recurrente, se advierte inicialmente que el punible de inasistencia alimentaria está consagrado en el artículo 233 del Código Penal – C.P. –, de la siguiente manera:

"El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión..."

Para que se configure el citado delito se requiere *"la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique"*¹¹. Recientemente, la jurisprudencia penal ha enseñado:

*"Desde el punto de vista meramente objetivo la conducta descrita en el artículo mencionado no tiene mayor dificultad en cuanto a probar su incumplimiento, si por tal se entiende el no pago de la cuota alimentaria, sobre todo cuando está cuantificada y ordenada en una decisión administrativa y judicial..."*¹².

Por demás, destaca la Corporación que ser padre o madre supone la consecución, ofrecimiento y garantía de una situación favorable para resolver las necesidades básicas que requieren los menores para su desarrollo integral, tales como una vivienda digna, manutención, vestuario, educación, salud y recreación; así como la satisfacción de necesidades intangibles que sin duda alguna influyen en forma determinante en la construcción del ser humano, como son las de orden moral, afectivo, psicológico e intelectual.

¹⁰ "el principio de limitación, impide al superior jerárquico abordar temas ajenos a los resueltos en la decisión impugnada" (AP481-2019. Radicación 55798, del 2 de octubre de 2019. M. P. Patricia Salazar Cuéllar)

¹¹ CSJ. SP19806-2017. Radicación No. 44758. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² Sentencia SP1995-2021. Radicación No. 57245 del 26 de mayo de 2021. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

Realizadas las anteriores apreciaciones, en el asunto en especie encuentra la Colegiatura que el apelante sustenta el recurso bajo dos premisas. La primera en que el procesado canceló las mesadas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de su prohijado lo cual conduce a la absolución. La segunda y subsidiaria, que, con ocasión a lo anterior, se conceda el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena.

En torno al primer reparo, la Defensa soportó su pedimento en un documento que aportó dos días después al proferimiento de la sentencia condenatoria – 3 de agosto de 2022¹³ –, suscrito por la denunciante Luisa Fernanda Robles Rivera, dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) donde manifiesta que el acusado *"canceló la deuda adquirida por cuota alimentaria de octubre de 2018 hasta abril de 2021, siendo reparada en daños y perjuicios (...) quedando al día con este proceso"*.

Destáquese, en primer lugar, que el documento allegado fue presentado extemporáneamente y sin el cumplimiento de los requisitos legales para su incorporación, luego, no puede ser objeto de valoración, al menos en lo que atañe a la existencia del delito y su responsabilidad.

En segundo lugar, debe indicarse que, el delito de inasistencia alimentaria por el que se procede en este asunto, corresponde a un delito investigable de oficio por la Fiscalía como titular de la acción penal, en tanto, desde la expedición de la Ley 542 de 2012, se excluyó dicha conducta de los denominados delitos querellables y, por tanto, eliminó la querrela como requisito para la procedencia de la investigación de tal conducta punible.

¹³ Ib., archivo [21. Constancia pago indemnización .pdf](#)

En ese entendido, si el delito de inasistencia alimentaria no tiene el carácter de querellable, no es desistible, aunado a que cuando se procede por tal conducta punible no podrá darse aplicación por favorabilidad al artículo 42 de la Ley 600 de 2000; por consiguiente, la existencia de indemnización no da lugar a la extinción de la acción penal. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades (CSJ AHP392-2019 Radicado N° 54666, 12 de febrero de 2019.):

"Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal"

En ese contexto, deviene claro que la solicitud de absolución del procesado fincada en el pago de la deuda alimentaria resulta improcedente, porque llanamente, la indemnización no tiene la virtualidad de extinguir la acción penal.

Para mayor claridad resulta pertinente traer a colación la explicación del Tribunal de cierre de la Justicia Penal al estudiar un caso similar al que ahora nos ocupa, donde dijo:

"Y aunque ciertamente de tal situación no se pronunció el Tribunal, ninguna trascendencia tendría si se tiene en cuenta que el delito de inasistencia alimentaria no es querellable y por lo mismo, no admite el desistimiento.

Si bien el original artículo 74 de la Ley 906 de 2004 lo ubicada como uno de aquellos que requerían querrela de parte para iniciar la acción penal, establecía una salvedad (aún hoy mantenida), cuando el sujeto pasivo es un menor de edad.

Pero, además, tal precepto fue modificado por el artículo 4° de la Ley 1142 de 2007 al no incluir el aludido ilícito en el listado de los querellables, entendiéndose por lo tanto que, sin importar la edad del sujeto pasivo, es perseguible de oficio.

Para una mayor precisión legislativa la Ley 1542 de 2012 estableció como objeto «garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal», ratificando la supresión de ese comportamiento punible como querellable.

(...) Y pese a que se allegó información de la Oficina Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, acerca de que a IAA no le figuran registros vigentes relacionados con preclusión o cesación de procedimiento por indemnización integral, la limitante en estudio impediría también aplicar favorablemente el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para declarar así la extinción de la acción penal, toda vez que la naturaleza del delito lo impide.

La Sala en otros eventos ha admitido la aplicación de la figura de la indemnización integral para casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, acudiendo para ello al artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que la consagra expresamente, pero al no estar integrado el delito de inasistencia alimentaria, como querellable y, por lo mismo, no admitir el desistimiento, no resultaría procedente tal aplicación normativa.”¹⁴.

En este orden de ideas, al no ser legalmente posible acceder a la pretensión formulada por la Defensa, la Sala negará en favor del procesado la revocatoria del fallo condenatorio por pago total de la obligación, ya que lo dicho por el recurrente no corresponde a una de las manifestaciones de la justicia restaurativa que regula la Ley 906 de 2004 en su artículo 521 del Código de Procedimiento Penal¹⁵ y, por tanto, inaplicable resulta también el canon 547 ibídem¹⁶, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017.

¹⁴ CSJ. AP1541-2015. Radicación N° 43904. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁵ Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

¹⁶ “Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal...”.

Así las cosas, en razón a que la pretensión de absolución no presenta vocación de prosperidad, se procederá al análisis del cargo subsidiario, esto es, si existe la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del C.P. prevé los requisitos que deben concurrir para la procedencia del subrogado, así:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".

El *A quo* negó la concesión del mecanismo sustitutivo, porque en el caso en concreto, el encausado no cumple con los requisitos objetivos para su otorgamiento. Al respecto, explicó que **ROBERNEY SUAREZ OSSO** fue condenado el 24 de agosto de 2017 por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la decisión proferida, por la misma conducta punible siendo ofendida otra persona, dentro del radicado 41179161050862016-80029-00.

Además, resaltó que no se aportaron parámetros para valorar los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, que permitieran inferir que no es necesaria la ejecución de la pena y, por el contrario, enfatizó su reincidencia en la conducta, además que no acreditó adecuadamente su arraigo.

Estos razonamientos no fueron en nada controvertidos por el apelante,

pues el único sustento para incoar la revocatoria de este ítem, se centró en el pago de la deuda adquirida por cuota alimentaria, empero, olvida el censor que ese aspecto resulta irrelevante, pues la negativa del subrogado no obedeció a que no acreditara la indemnización a favor de la menor víctima del delito, sino a que, en el examen realizado frente al aspecto subjetivo, no cumplió con las exigencias mínimas.

No está por demás resaltar que de lo indicado en el numeral 2° del artículo 63 ib., no cabe duda de que si el condenado (i) carece de antecedentes penales y (ii) no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento debe conceder la suspensión de la ejecución de la pena "*solamente con el requisito objetivo*", esto es, sin ninguna exigencia o reflexión de índole subjetivo relacionada con su personalidad o arraigo y, menos aún, respecto de su intención o efectiva ocurrencia de la indemnización de perjuicios (CSJ SP022-2023, 8 feb. 2023, rad. 58110 entre otras).

No obstante, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia confutada, dentro de las estipulaciones probatorias se acreditó el hecho de que el encausado contaba con un antecedente penal, esto es, la sentencia condenatoria del 28 de agosto de 2017 proferida por el mismo Juzgado cognoscente, en el radicado 41179161050862016 80029, lo que de tajo impide la concesión del subrogado por el factor objetivo y, por lo tanto, el análisis a efectuar por parte del Juzgador correspondía bajo lo contemplado en el numeral 3° ib., estudio que a la postre resultó negativo, se itera, ante la ausencia de medios suasorios, incluido alguno que acreditara correctamente el arraigo.

Dado que los razonables argumentos del A Quo en nada fueron refutados por el apelante, ninguna mención adicional puede hacer esta Colegiatura.

Por consiguiente, la Sala confirmará íntegramente la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila, a través de la cual condenó al señor **ROBERNEY SUAREZ OSSO** por el punible de inasistencia alimentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado el señor **ROBERNEY SUAREZ OSSO**, por el punible de inasistencia alimentaria, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

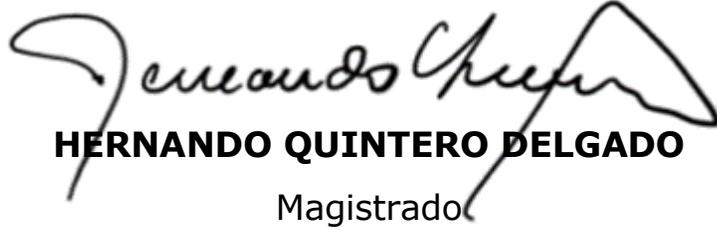
TERCERO. - Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria